



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0125/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Benito Juárez.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de febrero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0125/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Benito Juárez
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Información relacionada con diversas
personas servidoras públicas vinculadas con la
gestión deportiva, contratación, estatus de una
demanda laboral y su sentencia.

Por la negativa de acceso a la información al
notificarle el Sujeto Obligado la improcedencia
de su solicitud.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

**Gestión Deportiva, Contratación, Estatus, Demanda, Sentencia,
Versión Pública.**

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	12
1. Competencia	12
2. Requisitos de Procedencia	12
3. Causales de Improcedencia	13
4. Cuestión Previa	22
5. Síntesis de agravios	23
6. Estudio del agravio	23
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	30
IV. RESUELVE	31

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Alcaldía Benito Juárez



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0125/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0125/2025

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a doce de febrero de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0125/2025** interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El diez de enero de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074025000076, a través de la cual la parte recurrente requirió lo siguiente:

“Buen día Lic. Karina Magaña Guillén, quiero que ponga mucha atención a las preguntas que le haré en Versión pública a la C. Anahí Sánchez Berthely, pues siempre que se le pregunta me da link de consulta, y no estoy pidiendo consulta estoy pidiendo VERSIÓN PÚBLICA y es que eso pasa cuando te asesoran las personas que son más ignorantes que ella, por ejemplo Cristobal Aradillas Javier y Sandra Zempoaltepetl Acosta son los que le ayudan y de hecho Sandra quiere estar enterrada de todo, pero yo quiero decirle por este medio que la paranoia no es parte del contrato y una de las funciones de la "Directora" es Atender las peticiones de trabajo y sobre todo LEER lo que recibe, lo que informa y lo que firma. Comenzamos.

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

La versión pública de la gestión deportiva que se ha hecho dentro de la instalación a partir de que tomo el cargo la C. Anahí Sanchez Berthely (quiero la versión pública, no quiero link de consulta)

Que características tiene la C. Anahí Sánchez Berthely para la operación, administración y gestión en tema de organización, distribución, organización y planeación de eventos deportivos y que resultados tiene, en comparación del año 2021, 2022, 2023 y 2024. (Quiero la versión pública por favor no el link de consulta)

Bajo que contrato está Cristobal Aradillas Javier, ya que Anahí Sánchez Berthely lo contrato como coordinador del deportivo, y en qué estatus se encuentra la demanda laboral que realizó a la alcaldía Benito Juárez, la sentencia en versión pública de Cristobal Aradillas Javier, quiero la versión pública no quiero link por favor.

Y quiero saber si la C. Anahí Sanchez Berthely tiene conocimiento de que firmar con Lic. Es un delito penal Artículo 250

Se sancionará con prisión de uno a seis años y multa de cien a trescientos días a quien:

(PÁRRAFO REFORMADO D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

I.- Al que, sin ser funcionario público, se atribuya ese carácter y ejerza alguna de las funciones de tal;

II.- Al que sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada, expedidas por autoridades u organismos legalmente capacitados para ello, conforme a las disposiciones reglamentarias del artículo 5 constitucional

a).- Se atribuya el carácter del profesionista.

b).- Realice actos propios de una actividad profesional, con excepción de lo previsto en el 3er. párrafo del artículo 26 de la Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. Constitucionales.

c).- Ofrezca públicamente sus servicios como profesionista.

d).- Use un título o autorización para ejercer alguna actividad profesional sin tener derecho a ello.

e).- Con objeto de lucrar, se una a profesionistas legalmente autorizados con fines de ejercicio profesional o administre alguna asociación profesional.

Con esto quiero la versión publica de como va remediar está situación y que medidas va tomar para la mejora de su administración y dejarse de esconder en su oficina y mandar a Sandra Zempoaltepetl Acosta que por cierto me gustaría saber en qué escuela estudian o están estudiando para no recomendarla porque son muy muy ignorantes.

Y para finalizar, de nuevo, bajo que contrato estaba Alejandro Cruz Murillo en la alberca olímpica para el tema de sus rehabilitaciones y quiero la versión pública.” (Sic)

2. El catorce de enero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generó el paso “Solicitud Improcedente” en los siguientes términos:

“ ...

Visto el contenido, se le informa que se considera pertinente citar el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6º, fracciones XIII, XIV, y XXV; 13 y 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales establecen lo siguiente:

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS Artículo 6º... “... Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente: A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.” [sic]	“LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO” TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Capítulo I Objeto de la Ley Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley; XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables. Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.” [sic]
--	--

De los preceptos legales transcritos, se entiende que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la **información generada, administrada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados;**

así como aquella que **documente todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

Así mismo, se advierte que la información pública como documento está integrada por los **expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencia y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, dichos documentos, puede constar en cualquier medio, sea **escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico**.

De conformidad con el contenido de las disposiciones legales antes citadas y después de analizar los requerimientos de información en estudio, se determina que **el particular no pretende acceder a información pública preexistente, generada por algún Sujeto Obligado** y contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que esta Alcaldía tenga la obligación generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias concedidos por la Ley, sino que **pretende obtener es un pronunciamiento categórico** respecto a una o varias situaciones que no se encuentran amparadas en algún documento generado, administrado o en nuestro poder de conformidad con nuestras atribuciones, lo que contraviene precisamente el contenido de la normatividad antes transcrita, en consecuencia únicamente se obtendría una declaración o un pronunciamiento de índole subjetivo, carente de fundamentación y motivación, siendo éstos requisitos esenciales en la emisión de todo acto de autoridad.

En ese sentido, es evidente **que lo requerido no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública**, situación que **escapa del ejercicio del derecho de acceso a la información pública; lo cual de ninguna manera puede constituir un planteamiento atendible por la vía del derecho de acceso a la información pública**; por lo que se declara la improcedencia de la solicitud.

Por otra parte, hago de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente resolución, usted podrá impugnarla en el término de quince días contados a partir de que le sea notificada, esto en cumplimiento con lo que establecen los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que a la letra dicen:

“Artículo 233. El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo.

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;**
- II. La declaración de inexistencia de información;**
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;**
- IV. La entrega de información incompleta;**
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;**
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;**
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;**
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;**
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;**
- X. La falta de trámite a una solicitud;**
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;**
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o**
- XIII. La orientación a un trámite específico.**

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o**
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.**

El recurso de revisión se encuentra regulado en el Título Octavo, Capítulo I, artículos 233 al 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Asimismo, se menciona que el artículo 237 de la mencionada ley señala los requisitos que deberá observar el solicitante para la interposición del recurso de revisión; mismo que a continuación se transcribe:

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

- I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;**
- II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;**
- III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;**
- IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;**
- V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;**
- VI. Las razones o motivos de inconformidad, y**
- VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.” [sic]**

...” (Sic)

3. El quince de enero de dos mil veinticinco, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, señalando lo siguiente:

“El derecho de acceso a la información pública está consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Estas normativas garantizan que cualquier persona pueda solicitar y recibir información de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que reciba y ejerza recursos públicos. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos El Artículo 6 de la Constitución establece: Fracción I: Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal o municipal, es pública y podrá ser accesible a cualquier persona. Fracción II: Los sujetos obligados a que se refiere la fracción anterior deberán DOCUMENTAR cualquier acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, bajo esa tesitura Anahí Sánchez Berthely debe responder la solicitud que nos embarga. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública refuerza este derecho con varios artículos clave: Artículo 2: Establece que la ley tiene por objeto proveer lo necesario para garantizar el derecho de acceso a la información. Artículo 4: Define a los sujetos obligados, quienes deben poner a disposición del público y actualizar en los respectivos sitios de Internet, la información relativa a sus funciones y actividades. Artículo 100: Regula los procedimientos para el acceso a la información y establece las condiciones en las que los sujetos obligados deben proporcionar la información solicitada. Importancia de la información pública La información en versión pública es vital porque: Fortalece la democracia: Permite a los ciudadanos vigilar la acción gubernamental y ejercer su derecho a la participación. Promueve la transparencia: Ayuda a prevenir la CORRUPCIÓN , como es el caso de la Alcaldía Benito Juárez, ya que NO fomenta una administración pública más abierta y eficiente, ya que la "Mtra" Lesslie Y. Rosas Rivero me niega el acceso a la información y la ley de transparencia dice al tenor. Artículo 8: Todas las personas tienen derecho al acceso a la información. Las autoridades deben garantizar que este derecho se cumpla, ofreciendo la información de manera completa y oportuna. Artículo 20: Las solicitudes de acceso a la información no podrán ser denegadas salvo en los casos previstos en esta Ley, es decir, cuando la información sea considerada como reservada o confidencial conforme a lo estipulado en los artículos 110 y 113. Artículo 33: La información solicitada deberá ser proporcionada en términos claros y sencillos, y se entregará de manera total o parcial. La negativa total solo se justificará en casos excepcionales. Establece los principios que rigen el acceso a la información, entre ellos el principio de máxima publicidad, que indica que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública y debe ser entregada sin menoscabo, salvo las excepciones previstas por la ley. Artículo 144: Entrega de la información. Señala que la entrega de la información debe realizarse en el formato en el que se encuentre disponible y de forma comprensible para el solicitante, procurando que la información se entregue sin alteraciones que menoscaben su contenido. Además, cualquier negativa a proporcionar información debe estar debidamente justificada y cumplir con los

requisitos legales. Esto implica que la autoridad debe explicar claramente los motivos de la negativa y proporcionar al solicitante el derecho a presentar un recurso de revisión si considera que sus derechos han sido vulnerados. Recuerda que estas leyes están diseñadas para proteger mi derecho de acceso a la información” (Sic)

4. Por acuerdo del veinte de enero de dos mil veinticinco, el Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

5. El treinta de enero de dos mil veinticinco, se recibieron a través del correo electrónico oficial de esta Ponencia los alegatos del Sujeto Obligado por medio de los cuales manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. El treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, se recibió una comunicación de la parte recurrente, a través de la cual se manifestó de la respuesta complementaria en los siguientes términos:

“En virtud de lo anterior bajo en principio de máxima publicidad, se informa que, de conformidad con el artículo 237 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, tiene facultades para recibir, atender y tramitar denuncias relacionadas con las faltas administrativas contempladas en la legislación local, aplicables a personal adscrito al Gobierno de la Ciudad de México y Alcaldías, así como a particulares vinculados con faltas administrativas graves y en situación especial, se encuentran contempladas en los artículos 49 a 73 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, las cuales podrán ser hechas de conocimiento de esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través de los diferentes medios de captación de denuncias como lo son, el Sistema de Denuncias Ciudadana

Hago mención que no se recibió en tiempo y forma pues tenía 7 días hábiles que el día de ayer feneció y al tenor de los hechos informo.

Al respecto, se informa que de la búsqueda exhaustiva realizada en el Registro Nacional de Profesionistas de la "Declara", a la fecha del presente no se localizó registro alguno de presentación de los cursos y Diplomados, ya que el sistema arroja que no tiene Licenciatura y recae en un delito, y quiero se inicie la investigación correspondiente y sin menoscabo ya que la C. Anahí Sánchez Berthely es quién dice que tiene esta experiencia y no está comprobado.

La usurpación de funciones requiere según el Código Penal Federal en su artículo 250 dice que quién se atribuya, tan sólo con decirlo se le llama atributo, y mentir sobre la experiencia más.

•Le informo que la C. Anahi Sánchez Berthely cuenta con diversas especialidades, Especialización en Diseño Instruccional y Pedagogía Digital, Certificado de Juez Estatal Niveles 1 y 2 de GAF, Técnicas y Metodologías de Gimnasia Artística Femenil, Diplomado en Desarrollo Humano y Profesionalización General y diplomado en Políticas Públicas, Legislación y Administración Deportiva, actualmente, se encuentra en proceso de finalizar su licenciatura en Pedagogía y Derecho. Experiencia laboral: Coordinadora General, Coordinadora Pedagógica, Jefa de Unidad de Cultura Deportiva y Gerente de Eventos Deportivos.

Bajo Esa tesis recae en responsabilidad administrativa y le pido a la autoridad tome las medidas necesarias en este caso.

Y a su vez pida una disculpa pública ya que sigue ostentandose y debe manifestar ampliamente que no es Profesionista." (Sic)

7. Por acuerdo del cinco de febrero de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado con sus alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, tuvo por presentadas las manifestaciones de la parte recurrente.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta fue notificada el catorce de enero de dos mil veinticinco, por lo que, el plazo para

interponer el recurso de revisión transcurrió del quince de enero al cinco de febrero, lo anterior descontándose los sábados y domingos, así como el tres de febrero en conmemoración del 5 de febrero por el aniversario de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ello al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En ese sentido, al haberse presentado el quince de enero de dos mil veinticinco, esto es al primer día hábil del plazo otorgado para tal efecto, es claro que fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión y en función de que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, dicho acto podría actualizar la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...”

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **se acreditó**, como se muestra a continuación:

Recursos de Revision Benito Juárez <recursosderevisiondbj@gmail.com>
Para: [REDACTED]

30 de enero de 2025, 12:43

2 adjuntos

 respuesta 0125.2025.pdf
986K

 solicitante 0125.2025.pdf
182K

Así, con el objeto de determinar si el recurso de revisión queda sin materia, es pertinente traer a la vista su contenido:

A. La Dirección Jurídica hizo del conocimiento lo siguiente:

“ ...

Al respecto, le informo que esta Autoridad no es competente para conocer sobre el contenido de la solicitud de información de referencia, salvo por lo que hace al cuestionamiento siguiente:

“[...]en qué estatus se encuentra la demanda laboral que realizó a la alcaldía Benito Juárez, la sentencia en versión pública de Cristobal Aradillas Javier, quiero la versión pública no quiero el link por favor. [...]” (sic)

Por lo que, después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos que obran en la Dirección General Jurídica, Gobierno y Normatividad Urbana, se localizó el expediente integrado con motivo del juicio laboral promovido por el C. Cristobal Aradillas Javier, el cual se trata de un expediente judicial en substanciación por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es decir, no se encuentra concluido.

...” (Sic)

B. La Dirección de Fomento y Promoción Deportiva adscrita a la Subdirección de Control y Seguimiento de Desarrollo Humano e Igualdad Sustantiva hizo del conocimiento lo siguiente:

“ ...

Es importante mencionar que la información debe de ir referente a lo siguiente:

La versión pública de la gestión deportiva que se ha hecho dentro de la instalación a partir de que tomó el cargo la C. Anahí Sánchez Berthely.

Se llevaron a cabo diversas actividades y gestiones en el ámbito deportivo, enfocadas en el desarrollo de habilidades y difusión de estas.

- ***Como lo son las actividades impartidas en los Centros Deportivos administrados por la Dirección General de Desarrollo Humano e Igualdad Sustantiva, a través de la Dirección de Fomento y Promoción Deportiva.***

Como lo son Box, Tiro con arco, Yoga, Voleibol, Squash, Judo, Gimnasia de Conservación, Lima Lama, Luchas Asociadas, Natación, Patinaje, Basquetbol, entre otras más.

- ***Cursos de capacitación***

Se llevaron a cabo capacitaciones, en las cuales se abordaron temas como la psicología deportiva

1. Curso básico de comunicación
2. Curso básico de evacuación
3. Curso básico de primeros auxilios
4. Curso básico de prevención, combate y extinción de incendios
5. Curso básico al grupo de apoyo especial
6. Curso de Cultura de la paz en el ámbito deportivo

- ***Promoción de actividades deportivas que se dan en nuestras instalaciones, así como la inclusión deportiva.***

En la Feria del Deporte, diversas disciplinas se impartieron en un evento que busca promover el deporte y la actividad física en la Alcaldía Benito Juárez-

Rally Deportivo Inclusivo, se llevaron a cabo diversas actividades lúdicas adaptadas a ciertas limitaciones físicas con el objetivo de generar conciencia del día a día de una persona con discapacidad.

Qué características tiene la C. Anahí Sánchez Berthely para la operación, administración y gestión en tema de organización, distribución, organización y planeación de eventos deportivos y qué resultados tiene, en comparación del año 2021, 2022, 2023 y 2024.

Le informo que la C. Anahí Sánchez Berthely cuenta con diversas especialidades, Especialización en Diseño Estructural y Pedagogía digital, Certificado de Juez Estatal Niveles 1 y 2 de GAF, Técnicas y Metodologías de Gimnasia Artística Femenil, Diplomado en Desarrollo Humano y Profesionalización General y diplomado en Políticas Públicas, Legislación y Administración Deportiva, actualmente, se encuentra en proceso de finalizar su licenciatura en Pedagogía y Derecho. Experiencia laboral: Coordinadora General, Coordinadora Pedagógica, Jefa de Unidad de Cultura Deportiva y Gerente de Eventos Deportivos.

Bajo qué contrato está Cristobal Aradillas Javier, ya que Anahí Sánchez Berthely lo contrató como coordinador del deportivo.

Le informo que no somos el área competente para dar esa información.

¿En qué estatus se encuentra la demanda laboral que realizó a la Alcaldía Benito Juárez, la sentencia en versión pública?

Le informo que no somos el área competente para dar esa información.

¿Quiero saber si la C. Anahí Sanchez Berthely tiene conocimiento de que firmar con Lic. es un delito penal?

Es fundamental estar al tanto de las normativas y de las consecuencias legales que puedan derivarse de acciones indebidas. Considero que tengo claridad sobre estos aspectos con el fin de desempeñar correctamente mis funciones como Directora de Fomento y Promoción Deportiva.

¿Bajo qué contrato estaba Alejandro Cruz Murillo en la alberca olímpica para el tema de sus rehabilitaciones y quiero la versión pública?

*Le informo que no somos el área competente para dar esa información.
...” (Sic)*

C. La Dirección de Capital Humano hizo del conocimiento lo siguiente:

“ ...

Contestación al Recurso de Revisión:

Por lo anterior, le indico que la C. Anahí Sánchez Berthely se encuentra contratada personal de estructura como Directora de Fomento y Promoción Deportiva, motivo por el cual sus funciones y atribuciones se encuentran contenidas en el Manual Administrativo MA-BJU-23-3B11A0CD de esta Alcaldía Benito Juárez y puede ser consultado en la liga

<https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/transparencia/manual-administrativo-alcaldia-benito-juarez-2023/>

En lo que respecta al C. Cristóbal Aradillas Javier, le indico que derivado de la búsqueda efectuada en el sistema denominado GAP-SUN, el ciudadano en comento no se encuentra adscrito a esta Unidad Administrativa.

*Así también se informa que el C. Alejandro Cruz Murillo se encontraba contratado como personal de estructura, causando baja con fecha 30 de septiembre del año 2024.
...” (Sic)*

Una vez expuesta la respuesta complementaria del contraste realizado entre esta y lo solicitado se arriba a las siguientes determinaciones:

El requerimiento 1 fue satisfecho, ya que, se hizo del conocimiento la gestión de la servidora Anahí Sánchez Berthely como Directora de Fomento y Promoción Deportiva, describiéndose las actividades deportivas y su promoción, cursos, ferias, rally, actividades lúdicas adaptadas.

El requerimiento 2 fue satisfecho de forma parcial, toda vez que, la Directora de Fomento y Promoción Deportiva hizo del conocimiento que cuenta con diversas especialidades, Especialización en Diseño Estructural y Pedagogía Digital, Certificado de Juez Estatal Niveles 1 y 2 de GAF, Técnicas y Metodologías de Gimnasia Artística Femenil, Diplomado en Desarrollo Humano y Profesionalización General y diplomado en Políticas Públicas, Legislación y Administración Deportiva, actualmente, se encuentra en proceso de finalizar su licenciatura en Pedagogía y Derecho. Experiencia laboral: Coordinadora General, Coordinadora Pedagógica, Jefa de Unidad de Cultura Deportiva y Gerente de Eventos Deportivos, sin embargo, **no se pronunció sobre qué los resultados tiene**.

La **primera parte del requerimiento 3** consistente en “*Bajo qué contrato está Cristóbal Aradillas Javier, ya que Anahí Sánchez Berthely lo contrató como coordinador del deportivo...*”, **se estima satisfecho**, ya que, la Dirección de Capital Humano informó que

derivado de la búsqueda efectuada en el sistema denominado GAP-SUN, el ciudadano en comento no se encuentra adscrito a esa autoridad.

La **segunda parte del requerimiento 3** consistente en “...y en qué estatus se encuentra la demanda laboral que realizó a la Alcaldía Benito Juárez, la sentencia en versión pública de Cristóbal Aradillas Javier...”, **fue satisfecha**, toda vez que, la Dirección Jurídica hizo del conocimiento que, después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos localizó el expediente integrado con motivo del juicio laboral, el cual se trata de un expediente judicial en substanciación por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es decir, indicó el estatus, asimismo señaló que no se encuentra concluido, lo que significa que no hay sentencia. En ese sentido, se entiende que no es posible entregar una sentencia pues esta no se ha emitido.

Respecto al **requerimiento 4** la Directora de Fomento y Promoción Deportiva **se pronunció** sobre este punto de la solicitud.

El **requerimiento 6 fue satisfecho de forma parcial**, toda vez que, si bien, la Dirección de Capital Humano informó que el C. Alejandro Cruz Murillo se encontraba contratado como personal de estructura y que causó baja con fecha 30 de septiembre del año 2024, **omitió la entrega de la expresión documental, esto es, el nombramiento respectivo en versión pública.**

De conformidad con lo analizado, se concluye que **la respuesta complementaria no deja sin materia el recurso de revisión**, ya que, el Sujeto Obligado satisfizo los requerimientos 1 y 3, los requerimientos 2 y 6 los atendió de forma parcial, y a pesar de que se pronunció del requerimiento 4 este y el requerimiento 5 implican su estudio de fondo con el objeto de dilucidar si son o no atendibles.

Determinado cuanto antecede, **no pasa desapercibido para este Instituto que la parte recurrente se manifestó sobre la emisión de la respuesta complementaria**, motivo por el cual a continuación se analizarán sus pronunciamientos:

Se debe indicar que este Instituto está facultado única y exclusivamente para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información de los ciudadanos, no así, si los sujetos obligados o sus personas servidoras públicas cumplen o no con lo dispuesto en una ley diversa, por ejemplo, si cumple o no con el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, es decir, este Instituto no es competente para juzgar el cumplimiento de disposiciones y ordenamientos que regulan materias específicas diversas a la materia de transparencia y acceso a la información pública. Por esa razón no le corresponde recibir denuncias o quejas ajenas al ejercicio del derecho de acceso a la información, así tampoco puede invadir la esfera de competencia de la Secretaría de la Contraloría General.

En función de lo anterior, contrario a lo señalado por la parte recurrente, **a este Instituto no le compete iniciar e investigar presuntas responsabilidades administrativas de personas servidoras públicas.**

Por cuanto hace a que *“no se recibió en tiempo y forma pues tenía 7 días hábiles que el día de ayer feneció”*, se advierte que hace referencia al escrito de alegatos y la respuesta complementaria que emitió el Sujeto Obligado y bajo ese orden de ideas se precisa lo siguiente:

Alegatos

De conformidad con el acuerdo de admisión del recurso de revisión de fecha veinte de enero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado contaba con siete días hábiles contados a partir del día siguiente en que fuera notificado dicho acuerdo para emitir sus alegatos.

En ese sentido, el referido acuerdo se notificó el veinte de enero, por lo que, el plazo de siete días feneció el veintinueve de enero, sin embargo, el Sujeto Obligado los emitió el treinta de enero, esto es, un día hábil después de vencido dicho plazo, sin embargo, la Ley de Transparencia no contempla alguna sanción por este supuesto, incluso los sujetos obligados podrían no emitir alegatos sin que se actualice alguna falta o sanción. No obstante, **se recomienda al Sujeto Obligado de nuestro estudio que en futuras ocasiones emita sus alegatos en tiempo sin perder de vista que el plazo para tal efecto comienza a correr al día siguiente de la notificación respectiva.**

Respuesta complementaria

Por cuanto hace a la respuesta complementaria que se analizó, esta no es un elemento exigido en la Ley de Transparencia, es decir, cada sujeto obligado considera si emite o no una respuesta complementaria una vez conociendo de la admisión del recurso de revisión, por ello no existe un plazo para hacerla valer.

Lo anterior, significa que los sujetos obligados pueden notificar una respuesta complementaria en cualquier momento después de la admisión del recurso de revisión y hasta antes del cierre de instrucción, motivo por el cual, el hecho de que, en el caso que nos ocupa, el Sujeto Obligado la emitiera el treinta de enero no implica que este fuera de tiempo y por tanto no se actualiza sanción alguna.

Frente a lo expuesto y analizado, lo procedente es entrar al estudio el fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. El interés de la parte recurrente es acceder a versión pública de la siguiente información:

1. La gestión deportiva que se ha hecho dentro de la instalación a partir de que tomó el cargo la C. Anahí Sánchez Berthely (quiero la versión pública, no quiero link de consulta).
2. Qué características tiene la C. Anahí Sánchez Berthely para la operación, administración y gestión en tema de organización, distribución, organización y planeación de eventos deportivos y qué resultados tiene, en comparación del año 2021, 2022, 2023 y 2024. (Quiero la versión pública por favor no el link de consulta).
3. Bajo qué contrato está Cristobal Aradillas Javier, ya que Anahí Sánchez Berthely lo contrató como coordinador del deportivo, y en qué estatus se encuentra la demanda laboral que realizó a la Alcaldía Benito Juárez, la sentencia en versión pública de Cristobal Aradillas Javier.
4. Saber sí la C. Anahí Sanchez Berthely tiene conocimiento de que firmar con Lic. es un delito penal artículo 250 del Código Penal Federal.
5. Cómo va a remediar esta situación y qué medidas va a tomar para la mejora de su administración y dejarse de esconder en su oficina y mandar a Sandra Zempoaltepetl Acosta “que por cierto me gustaría saber en qué escuela estudian o están estudiando para no recomendarla porque son muy muy ignorantes.”
6. Bajo qué contrato estaba Alejandro Cruz Murillo en la alberca olímpica para el tema de sus rehabilitaciones y quiero la versión pública.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado notificó la improcedencia de la solicitud, señalando que lo requerido no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, situación

que escapa del ejercicio del derecho de acceso a la información pública; lo cual indicó que no puede constituir un planteamiento atendible por esta vía.

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado no emitió alegatos.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente esencialmente radica en que el Sujeto Obligado le negó su derecho de acceso a la información, pues debe responder la solicitud, asimismo, refirió que la información en versión pública fortalece la democracia, permite a los ciudadanos vigilar la acción gubernamental y ejercer su derecho a la participación, promueve la transparencia, ayuda a prevenir la corrupción, aunado a que, la autoridad debe explicar claramente los motivos de la negativa y proporcionar al solicitante el derecho a presentar un recurso de revisión si considera que sus derechos han sido vulnerados.

SEXTO. Estudio del agravio. Cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten, así como garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, tal como lo dispone el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

***“Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

Frente a la normatividad en cita, este Instituto derivado de la revisión a la solicitud advirtió lo siguiente:

Respecto a la parte de la solicitud consistente en “...que eso pasa cuando te asesoran las personas que son más ignorantes que ella, por ejemplo Cristobal Aradillas Javier y Sandra Zempoaltepetl Acosta son los que le ayudan y de hecho Sandra quiere estar enterrada de todo, pero yo quiero decirle por este medio que la paranoia no es parte del contrato...”, así como los requerimientos identificados con los numerales 4 y 5, se desprende que la parte

recurrente hace alusión a hechos presuntamente irregulares relativos a que el actuar de una persona servidora pública adscrita al Sujeto Obligado actualiza algún delito penal, asimismo se configuran manifestaciones subjetivas e imputaciones sobre situaciones que no están contempladas en la Ley de Transparencia, lo que implica que no son atendibles por esta vía.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis invocada por analogía:

Novena Época

Registro: 183163

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVIII, Octubre de 2003

Materia(s): Civil

Tesis: IV.3o.C.11 C

Página: 887

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN EN MATERIA CIVIL. NO LOS CONSTITUYEN LAS OPINIONES PERSONALES Y LAS MANIFESTACIONES DOGMÁTICAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Si bien el artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, no precisa cuáles son los requisitos que deben reunir los agravios que se expresen al interponerse el recurso de apelación, ello no significa que basten meras opiniones personales o manifestaciones dogmáticas para considerarlos como verdaderos motivos de disenso, dado que en tratándose de materia civil que es de estricto derecho, al menos debe indicarse con claridad la causa de pedir, mediante el señalamiento de la lesión o el perjuicio que las respectivas consideraciones del fallo provocan, así como los motivos que generan esa afectación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 780/2002. 17 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio García Méndez. Secretario: Victoriano Eduardo Alanís García.

En ese sentido, para dar respuesta a lo señalado, el Sujeto Obligado tendría que dar por cierto lo manifestado por la parte recurrente, situación que no está contemplada como parte del derecho de acceso a la información, motivo por el cual, se determina que la parte recurrente no pretendió acceder a información pública, contenida en algún documento,

registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico, generado en función de las atribuciones del Sujeto Obligado administrada o en posesión del mismo.

Por tanto, las circunstancias relatadas no están estipuladas en la Ley de Transparencia como parte del derecho de acceso a la información, resaltando que este Instituto está facultado única y exclusivamente para garantizar su ejercicio, no así, para investigar u ordenar la investigación a los sujetos obligados o sus personas servidoras públicas sobre materias diversas a la de transparencia y acceso a la información pública como lo pretende la parte recurrente.

Sin perjuicio de lo determinado, **se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para hacer valer sus manifestaciones ante la autoridad correspondiente, como lo es, la Secretaría de la Contraloría General**, autoridad a la que corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías.

Precisado cuanto antecede, este Instituto determina que **los requerimientos identificados con los numerales 1, 2, 3 y 6, contrario a lo informado por el Sujeto Obligado, sí son atendibles** como parte del derecho de acceso a la información que le asiste a la parte recurrente, **sin embargo, en su respuesta de forma generalizada indicó que toda la solicitud es improcedente, lo cual resulta desacertado.**

En efecto, si bien, como se determinó, parte de la solicitud resulta improcedente al plantear la parte recurrente hechos presuntamente irregulares y manifestaciones subjetivas, lo cierto es que otra parte si es atendible, sin embargo, **la solicitud no fue tramitada ante las unidades administrativas que pueden dar respuesta, para mayor claridad se trae a la vista lo establecido en el Manual Administrativo de la Alcaldía Benito Juárez:**

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Procedimientos Legales.

- Gestionar los diversos procedimientos en materia civil, laboral, familiar y mercantil, ante las distintas autoridades jurisdiccionales a nivel local y federal.
- Recibir las notificaciones y emplazamientos de las distintas autoridades jurisdiccionales en materia civil, laboral, familiar y mercantil, para su atención.
- Requerir a las áreas correspondientes la información necesaria a efecto de integrar la defensa de la Alcaldía.
- Contestar de acuerdo a los términos constitucionales, los diversos requerimientos y emplazamientos de las autoridades jurisdiccionales a efecto de preservar los intereses de la Alcaldía.
- Agotar los medios de defensa e impugnación en cada etapa del juicio, a efecto de alegar la defensa.
- Analizar las sentencias emitidas por las autoridades jurisdiccionales en materia civil, laboral, familiar y mercantil, para que en su caso se solicite el cumplimiento del mismo.

Puesto: Dirección de Capital Humano.

- Dirigir los procesos de contratación, movimientos del personal y aplicación de salarios.
- Instruir el trámite ante las instancias correspondientes, los procesos de contratación del personal.
- Coordinar la integración de expedientes del archivo histórico y administrativo de los movimientos del personal para que se mantengan actualizados.
- Evaluar la documentación y la aplicación de los diversos pagos nominales de acuerdo a los lineamientos que emite la Secretaría de Administración y Finanzas.
- Dirigir los procesos de readscripción del personal.
- Establecer estrategias relacionadas a la capacitación y escalafón para contribuir a un adecuado entorno laboral y bienestar de los trabajadores.
- Dirigir las acciones, para el cumplimiento del programa de capacitación, enseñanza abierta, servicio social y prácticas profesionales de conformidad a los convenios establecidos con instituciones educativas.

Puesto: Coordinación del Deporte

- Planear los programas y eventos en beneficio de las personas que utilizan la infraestructura pública deportiva de la Alcaldía Benito Juárez.
- Definir los programas, eventos y promoción de las Escuelas Técnico-Deportivas en los centros deportivos a cargo de la Coordinación del Deporte de la Alcaldía Benito Juárez.
- Administrar los recursos humanos y materiales, para el funcionamiento de la infraestructura deportiva de la Coordinación del Deporte.
- Apoyar la elaboración de programas de capacitación para el capital humano.

De conformidad con la normatividad que rige al Sujeto Obligado se desprende lo siguiente:

- La **Jefatura de Unidad Departamental de Procedimientos Legales** se encarga de **gestionar los diversos procedimientos en materia civil, laboral, familiar y mercantil** ante las distintas autoridades jurisdiccionales a nivel local y federal, recibe y contesta las notificaciones y emplazamientos respectivos, agota los medios de defensa e impugnación, **analiza las sentencias emitidas** por las autoridades jurisdiccionales en las materias referidas para que, en su caso, se solicite el cumplimiento. Por lo que, **puede atender el requerimiento 3.**
- La **Dirección de Capital Humano** se encarga de **dirigir los procesos de contratación**, movimientos de personal, entre otras funciones relacionadas. Por lo que, **puede atender los requerimientos 3 y 6.**
- La **Coordinación del Deporte** se encarga de **administrar los recursos humanos y materiales para el funcionamiento de la infraestructura deportiva**, apoyando la elaboración de programas de capacitación para el capital humano. Por lo que, **puede atender los requerimientos 1 y 2.**

Frente al contexto expuesto, se estima que el **medio de impugnación** interpuesto resulta **parcialmente fundado**, toda vez que, los requerimientos 4 y 5 no se constituyen como información atendible por esta vía tal como se hizo del conocimiento en respuesta de forma fundada y motivada, sin embargo, los requerimientos 1, 2, 3 y 6 sí lo son, sin embargo, estos no fueron atendidos por el Sujeto Obligado derivado de que no gestionó la solicitud antes las unidades administrativas competentes.

En este punto cabe destacar que el Sujeto Obligado intentó subsanar su actuar con la emisión de una respuesta complementaria, de la cual se determinó que satisfizo los requerimientos 1 y 3, y de forma parcial atendió los requerimientos 1 y 6, y en ese orden de ideas resultaría ocioso ordenar se pronuncie sobre aquellos puntos de la solicitud que ya fueron resueltos.

En consecuencia, este Instituto arriba a la determinación de que el Sujeto Obligado al momento de dar atención dejó de observar los principios de congruencia, exhaustividad y certeza jurídica características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Asimismo, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá:

- Informar qué resultados tiene la Directora de Fomento y Promoción Deportiva en comparación del año 2021, 2022, 2023 y 2024, lo anterior en atención al requerimiento 2.

- Por conducto de la Dirección de Capital Humano entregar versión pública de la expresión documental o nombramiento del C. Alejandro Cruz Murillo, el cual informó que se encontraba contratado como personal de estructura, lo anterior en atención al requerimiento 6 y previa intervención de su Comité de Transparencia entregando a su vez el acta con la determinación tomada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al

sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.